

PROCESO: ORDINARIO
RAD 0800131050072021-220
DTE: ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS
DDO: OSWALDO DE JESUS MENDEZ TOLOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho, el presente proceso ordinario laboral, informándole que el Dr. ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS, quien actúa en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de julio del 2021, que mantuvo la demanda en Secretaría para subsanar.

BARRANQUILLA, 06 de agosto de 2021

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Evidenciado y comprobado el anterior informe judicial, ésta agencia judicial entra a resolver:

- Recurso de reposición interpuesto por el Dr. ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS, quien actúa en nombre propio, contra el auto de fecha 09 de julio del 2021, que mantuvo la demanda en secretaria para subsanar.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurso, argumentando que “... *En la demanda en el acápite de prueba, no dice que van a aportar pruebas en sentido general, se señala lo siguiente:*

“téngase como pruebas las siguientes: El expediente contentivo de todas las actuaciones procesales que se han adelantado dentro del Proceso identificado con el radicado No. 08001310501120130001400.

La actuación procesal surtida en el Proceso identificado con el radicado No. 08001310501120130001400 y del cual fungí como apoderado judicial del señor OSWALDO DE JESUS MENDEZ TOLOZA”

En el numeral 4 se dice que se sirva oficiar al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que remita a esta Judicatura el expediente identificado con el Radicado No. 08001310501120130001400 o remita copias simples del expediente a mis costas. ...”

Así mismo, manifiesta que “... *Conforme a lo anterior tenemos que las pruebas que quieren hacerse valer en el proceso, reposan en el juzgado once laboral del circuito con radicado 08001310501120130001400 en trámite del proceso ejecutivo, y esas son las pruebas que se deben tener en cuenta para el trámite del presente proceso por lo que considero que no es necesario subsanar ese defecto por cuanto no se pretende aportar el expediente por cuanto el suscrito no cuenta con él, sino que, a través de oficio se le solicite al juzgado de origen que remita el expediente o copias simples del mismo.*

Por último, argumenta “... solicito a la señora juez, no tenga como defecto formal aporta las pruebas contentivas del expediente si no que lo que se pretende es que se oficie al juzgado de origen para que remita copias del mismo ...”

3. CONSIDERACIONES

➤ DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

En el sub lite, el auto proferido el 9 de julio del 2021, mediante el cual se mantuvo la demanda en Secretaría por cinco días para ser subsanada, se notificó por estado el 12 de julio 2021, siendo el recurso presentado el 14 de julio del 2021, por lo que, se concluye, fue interpuesto de manera oportuna, lo que permite que se proceda a su estudio.

Encuentra el despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría para que el apoderado judicial subsanara los siguientes defectos que adolecía la demanda:

“... Los hechos 1 y10: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS.

PRUEBAS La parte demandante manifiesta aportar pruebas, pero las mismas no se encuentran anexadas al proceso electrónico.

DECRETO 806 DE 2020 Se observa que no fue remitido copia de la demanda a las partes demandadas como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Revisada la demanda, se puede visualizar que el apoderado judicial manifiesta que “... se tenga como prueba el expediente contentivo de todas las actuaciones procesales que se han adelantado dentro del proceso identificado con el radicado No. 08001310501120130001400...”, lo que con llevó a confusión que se deberá remediar, atendiendo lo que reiteradamente se ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de febrero 4 del año 1981 “los autos ilegales aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos

cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Por consiguiente, se dejará sin efecto ese numeral respecto de las “pruebas”.

Ahora bien, según lo ordenado en el numeral 118 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.L, en su inciso 4 contempla:

“... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”

Por lo anterior, se mantiene la demanda en Secretaría por cinco días para subsanar las demás falencias advertidas en auto de fecha 09 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

- 1º) REPONER el auto de fecha 09 julio de 2021, únicamente en la decisión que atañe a las pruebas de la demanda, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.
- 2º) Mantener en Secretaría por cinco días, la presente demanda para que el actor la subsane.
- 3º) Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla , 09 de agosto del 2021 se notifica
auto de fecha 6 agosto del 2021

Por estado No. 136

El secretario
DAIRO MARCHENA BERDUGO